

Si carece de medios suficientes para designar abogado y/o procurador, puede solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 de la ley reguladora de este derecho, pueden designarse abogado y procurador gratuitos en casos, como el presente, en que no es preceptiva la intervención de estos profesionales, si el Juez o tribunal que conoce del proceso así lo acuerda, para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

En tal caso, el tribunal podrá acordar la suspensión del proceso hasta que se produzca el reconocimiento o la denegación del derecho o la designación provisional de abogado y procurador (artículo 32 de la LECn).

6ª) Debe comunicar a este tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 párrafo primero de la LECn).

En Melilla, a 20 de noviembre de 2006.

El/La Secretario Judicial.

Citado el día:

Y como consecuencia del ignorado paradero de HOUSSAIN BANHAKEIA, se extiende la presente para que sirva de cédula de citación.

En Melilla a 20 de enero de 2006.

La Secretaria. Julia Adamus Salas.

#### **JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA NÚM. 4**

##### **PROCEDIMIENTO PIEZA MEDIDAS**

**PROVISIONALES 98/05**

**EDICTO**

##### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**155.-** En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

En Melilla a 10 de enero de 2006.

**AUTO**

Ana Belén López Otero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Melilla.

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

UNICO. Por el Procurador de los Tribunales Sra. Fernández Aragón en nombre y representación de D.

Federico González Ruiz, se presentó escrito de reposición frente a providencia dictada en el marco de este procedimiento y admitido a tramite quedó visto para resolver.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

UNICO. En la resolución recurrida, y entre otros pronunciamientos, se declaraba no haber lugar a la intervención de la herencia solicitada por estimar no concurren razones que así los justifiquen, alegando en el escrito de recurso que ello resulta ser contradictorio con lo proveído en el auto por el que se admitió a tramite la demanda en la medida en el que el mismo se declara haber lugar a la intervención de la herencia, intervención que además estima ajustada atendiendo a las razones contenidas en su escrito de demanda y que reitera en su escrito de recurso. Se invoca que por una de las coherederas, D.ª Angeles Ruiz Vidal se nombró administrador de los inmuebles referidos en la demanda, y que se dicen forma parte de la herencia, a D. Francisco Santamaría Tormo así como que habiendo fallecido aquella resulta ser lo cierto que este no ha procedido a rendir cuantas de su administración siendo así que se desconoce cual sea el estado de los citados inmuebles siendo además ello necesario para atender a la adecuada conservación de los citados inmuebles así como para regularizar la documentación y titularidad del dominio que corresponde a los herederos.

El recurso interpuesto debe ser estimado y ello atendiendo a las siguientes razones. Así resulta ser lo cierto que efectivamente en el auto por el que se admitió a tramite la demanda se admitió igualmente la intervención de la herencia y formación de inventario, siendo lo cierto que con ocasión de la partición judicial puede suscitarse el interés, por cualquiera de los que pueda solicitarlo o intervenir en ella, en que se adopten medidas de aseguramiento e intervención judicial para garantizar la integridad del patrimonio hereditario siendo tales medidas las que se describen en el artículo 791.2 de la LEC pudiendo responder a un doble interés cuales son evitar la sustracción de bienes con relevancia económica y garantizar la productividad del patrimonio, correspondiendo la legitimación activa para pedir la intervención judicial a aquellos a los que corresponde legitimación para pedir la partición de la herencia, quedando legitimada dicha legitimación a que el testador no hubiera